



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-01-2022

ESTADO No. 009 DEL 27 DE ENERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01156-00	MAURICIO FERNANDO SOLANO SANCHEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00808-00	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	26/01/2022	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2018-00438-01	LUZ STELLA CLAVIJO DE VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	26/01/2022	AUTO DE TRAMITE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-01040-00	ISMAEL GARCIA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01220-00	FLOR ANGELA CARREÑO CARREÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2022	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MAURICIO FERNANDO SOLANO SANCHEZ**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Radicación No. 250002342000 **2020-01156-00**

Asunto: Admite Reforma de la Demanda.

Revisado el expediente se advierte que, el apoderado del demandante allegó memorial¹ con el cual aduce adicionar la demanda en **cuanto aporta y relaciona nuevas pruebas, por lo que se entiende por parte del despacho que reformó la demanda sobre tal aspecto.**

Al respecto, resulta preciso traer a colación el contenido del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 el cual expresa:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negritas por fuera de texto)

¹ Folios 375 a 434 del expediente.

Actor: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado No. 2020-01156-00

En virtud de lo expuesto y en atención a que, en el sub lite, se cumplen los presupuestos de la norma citada ut supra, este Despacho procederá a la admisión de la reforma de la demanda, toda vez que, la misma fue presentada por la parte actora con antelación al término legalmente establecido para ello.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Admítase la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado del señor Mauricio Fernando Solano Sánchez, contra la Nación — Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO.- Notifíquese por estado a la parte actora, a la Procuraduría General de la Nación, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.²

TERCERO.- Córrase traslado de la Reforma de la Demanda a la parte demandada, esto es, la Procuraduría General de la Nación, y al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Por Secretaría inmediatamente remítase a la Procuraduría General de la Nación, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, vía correo electrónico en formato PDF copia del escrito de reforma de la demanda obrante en los folios 375 a 434 del plenario.

QUINTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la

² Parte actora: rubiel_ocampo@yahoo.com

Parte demandada: sspd@superservicios.gov.co – laboralistasoficina@outlook.com – epv.consultoresempresariales@gmail.com

Actor: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado No. 2020-01156-00

radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** mauriciosolano18@hotmail.com – fredyh115@hotmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co – rbernal@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

ANDJE: agencia@defensajuridica.gov.co – procesosnacionales@defensajuridica.gov.co –
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia Acción: Ejecutiva Demandante: JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" Radicación No. 250002342000 2020 00808 00 Asunto: Corre traslado excepciones.
--

ANTECEDENTES

A través de providencia¹ del 22 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago en el presente asunto, y el 23 de septiembre del mismo año, por parte de Secretaría se notificó² dicho auto vía correo electrónico a la entidad ejecutada.

El 05 de octubre de 2021 el apoderado de Fonprecon allegó escrito con el cual presentó excepciones³ frente al mandamiento de pago.

El apoderado del ejecutante el 07 de octubre de 2021 presentó memorial en el cual aduce que la Secretaría de la Subsección "C" de esta Corporación le indicó que la notificación del auto que libró el mandamiento de pago acaeció el 04 de junio del mencionado año, por lo que solicita que se tengan por extemporáneas las excepciones presentadas por la entidad ejecutada y se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Principalmente, el despacho le aclara al apoderado del ejecutante que tal como se observa en el expediente y se manifestó con antelación la notificación vía correo electrónico del auto que libró el mandamiento de

¹ Expediente digital archivo "10)A-2020-00808 JOSE CARVAJAL vs FONPRECON"

² Expediente digital archivo "14NotificaciónDemanda."

³ Expediente digital archivo "16ExcepcionesFonprecon"

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

pago a la entidad demandada, tuvo lugar el 23 de septiembre de 2021 tal como se evidencia en el siguiente documento que se cita textualmente para mayor ilustración:

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 03 - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: jueves, 23 de septiembre de 2021 5:13 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com; agencia@defensajuridica.gov.co; Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: URGENTE!!! NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL EXPEDIENTE 25000234200020200080800.
Importancia: Alta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 24 No. 53 – 28 Of. 1-11 Tel. 4233390 Ext. 8166.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

OFICIO NOTIFICACIÓN NP- CAOJ 2021-

BOGOTA, D.C. SEPTIEMBRE 23 DE 2021.

Señores:

- DIRECTOR DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRSO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - FONPRECON.
 - PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
 - DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
- Ciudad

EXPEDIENTE : 25000234200020200080800.
DEMANDANTE : JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS.
DEMANDADO : DIRECTOR DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRSO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - FONPRECON.
MAGISTRADO : DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.

Por lo tanto, resulta evidente que no le asiste razón al apoderado del actor frente a la fecha real de notificación del auto que libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, en dicha providencia claramente se indicó que de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso la entidad ejecutada podía proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Como dicha notificación personal ocurrió el 23 de septiembre de 2021, es evidente que los diez (10) días vencieron el 07 de octubre del mismo año, y como el apoderado de Fonprecon allegó el escrito de excepciones el 05 de octubre de 2021, es claro que actuó dentro de la oportunidad legal.

Por consiguiente, se niega la solicitud de tener por extemporáneas las excepciones planteadas por la entidad accionada, y de seguirse adelante

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

con la ejecución **en esta oportunidad**, ya que sobre este último aspecto el análisis se debe efectuar en la sentencia.

Aclarado lo anterior, se continúa con el trámite correspondiente del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se **corre traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por el apoderado de Fonprecon, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud elevada por la parte ejecutante, de tener por extemporáneas las excepciones planteadas por la entidad accionada, y de seguirse adelante con la ejecución **en esta oportunidad**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se **corre traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por el apoderado de Fonprecon, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- Por Secretaría inmediatamente vía correo electrónico en formato PDF remítase al apoderado del accionante copia del memorial de excepciones presentado por el apoderado de Fonprecon el 05 de octubre de 2021.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor Alberto García Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 y tarjeta profesional No. 72.989 del C. S. de la J., como apoderado de Fonprecon en los términos del poder especial que allego con destino al expediente.

QUINTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** chingualasociados@hotmail.com – jaimejimenezm@hotmail.com - jaimecjimenezm@hotmail.com

Parte ejecutada: albertogarciacifuentes@outlook.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: LUZ STELLA CLAVIJO GUTIERREZ Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente: No.110013342047 2018 00438 01 Asunto: Admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia² proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por

¹ Expediente digital archivo “16ApelacionUGPP.”

² Expediente digital archivo “14Sentencia.”

Ejecutante: Luz Stella Clavijo Gutiérrez
Ejecutado: UGPP
Radicado No. 2018-00438-01

Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte ejecutante:** acopresbogota@gmail.com – ejecutivosacopres@gmail.com

Parte ejecutada: jvaldes.tcabogados@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ISMAEL GARCÍA VARGAS Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional Expediente: No. 250002342000- 2021-01040-00 Asunto: Auto Inadmisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Ismael García Vargas** presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2021-013277-DIRAN del 3 de febrero de 2021 y 202121000011111 ID 629182 del 5 de febrero del mismo año, respectivamente, proferidos por la Jefe del Grupo de Talento Humano DIRAN y el Director General de CASUR, y mediante los cuales se le negó el reconocimiento de unas prestaciones sociales y la reliquidación de su asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional al reconocimiento y pago de la prima de vuelo y subsidio familiar y a CASUR a reliquidar su asignación de retiro con tales prestaciones, entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta

Actor: Ismael García Vargas
Radicado No. 2021-01040-00

Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su **artículo 1°**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.

Dicho decreto, en su artículo 6°, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)

Actor: Ismael García Vargas
Radicado No. 2021-01040-00

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, **que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, no demostró haber remitido a las entidades accionadas, la demanda y sus anexos, adicionalmente deberá remitirles el escrito que subsane la demanda.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir la circunstancia previamente advertida.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **Ismael García Vargas** contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones y allegue las pruebas correspondientes.

Actor: Ismael García Vargas
Radicado No. 2021-01040-00

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** valerickobe3@gmail.com - ismael.garva@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: **Flor Ángela Carreño Carreño**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicado No.: 250002342000 **2019 01220 00**

Asunto: concede apelación

En el caso bajo estudio, la apoderada de la **parte demandada "UGPP"**, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², por medio de la cual se **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192**³, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Folios 367 a 370 del expediente.

² Folios 351 a 360 del expediente.

³ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

Expediente No. 2019-01220-00
Demandante: Flor Ángela Carreño Carreño

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)**" (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que *"de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011"*.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada "UGPP", contra la sentencia proferida por esta Corporación el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Expediente No. 2019-01220-00
Demandante: Flor Ángela Carreño Carreño

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, kvence@ugpp.gov.co, vencesalamancabogados@gmail.com, Parte Actora: tlozano@dealabogados.com, www.dealabogados.com Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com. Agencia nacional de defensa jurídica del Estado: agencia@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o cualquier otra dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la secretaría de la subsección.